



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (SIMULACION)- 68001303004-2022-00342-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1.- Respecto al poder:

- Corrijase y otórguese nuevo poder, teniendo en cuenta que en el mismo se debe determinar cuál es el negocio jurídico o negocios jurídicos que pretende se declaren simulados, esto es, debe relacionarlos detalladamente conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P.
- En caso de que el nuevo poder que se otorgue sea mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de su poderdante a la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que en todo caso debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá igualmente indicar en el poder el tipo de simulación que pretende se lleve a cabo.

2.- Con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, indíquese el tipo de simulación que se persigue (absoluta o relativa), o en su defecto debe hacer uso de la prerrogativa establecida en el artículo 88 ibídem.

3.- Con fundamento en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si existe o existió proceso de sucesión de los señores NOHEMI CASTILLO (qepd) y GILBERTO SANTAMARIA URIBE (qepd) y en caso de que exista dirigir la demanda contra todos los herederos determinados de los referidos causantes, y en caso de no haber iniciado los procesos de sucesión e ignorar los nombres de todos los herederos deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados, en tal virtud deberá adecuar conforme a dicho artículo tanto la demanda como el poder.

4.- Teniendo en cuenta la pretensión sexta deberá presentar el juramento estimatorio en la forma prevista por el citado artículo 206 del C.G.P.



5.- Una vez subsanado lo anterior, adecúese el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta lo reclamado en las pretensiones y el juramento estimatorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

6.- Deberá igualmente aclarar igualmente sobre la enlistada en el numeral séptimo relacionada con librar comunicación a la DIAN, pues de conformidad con las previsiones de artículo 583 del Estatuto Tributario dicha información goza de reserva legal, y solo puede ser ordenada en asuntos judiciales de índole penal, o como lo enunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 1995, cuando “*se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria*”.

Asimismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Magistrado de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, al interior del proceso radicado interno 2013-620, proveído del 10 de octubre de 2013:

“Significa, entonces, que la declaración de renta es por regla general un documento amparado por una reserva legal, que por ende impide que se decrete como instrumento probatorio en los procesos judiciales, salvo en los que la misma ley así lo permite, como en los penales y en el proceso de fijación de alimentos para niños, niñas y adolescentes a voces del artículo 149 del decreto 2737 de 1989. De contera, la solicitud del recaudo de la prueba en cuestión no es legalmente admisible para el actual proceso, pues de decretarse violaría el derecho a la intimidad económica de la actora SANDRA MILENA FRIAS AGUILAR, que desarrolla la Constitución Nacional en su artículo 15, entre otros, dado que reviste la naturaleza de documento privado, cuya reserva sólo es dable levantar cuando la ley así lo autorice.”

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc4313c76c212c15b84db88e73f67f0de8bc0c54ea41c60acd3f1c095ebdbb**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>